REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

Riohacha – La Guajira, Mayo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Demandante: YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO
Demandada: YESLIBETH BRAVO AMAYA
Radicado: 44-001-31-10-001-2015-00067-00.
Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS propuesto por el señor **YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO**, en contra de la señora **YESLIBETH BRAVO AMAYA,** quien representa al menor **JUAN JOSE MURCIA BRAVO**, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de Reducción de Cuota Alimentaria:

1) Afirma la parte actora que, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2015, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha - Guajira, condeno al señor **YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO** a suministrar alimentos a favor de su hijo **JUAN JOSE MURCIA BRAVO.**

2) Afirma la parte actora que en dicha sentencia se ordenó disminución de la cuota alimentara a favor del menor **JUAN JOSE MURCIA BRAVO** a un porcentaje del 25% del salario, e igual porcentaje en las prestaciones sociales legales, extralegales, cesantías parciales y definitivas, 100% del subsidio educativo, bonos, liquidaciones e indemnizaciones si a ello hubiere lugar y todo lo que constituya emolumento de trabajo de mi representado..

3) Sostiene el actor que la disminución de la cuota alimentaria a favor del menor **JUAN JOSE MURCIA BRAVO**, fue a razón de la existencia del menor **GERONIMO MURCIA BERRIO**, el cual también es hijo de mi poderdante.

4) Que, para la disminución de la cuota alimentaria realizada por este despacho, no se tuvo en cuenta la existencia de un tercer hijo de mi representado, el menor **MARTIN MURCIA BERRIO**.

5) El señor **YHORDAN MURCIA CASTILLO**, además tiene bajo su cargo a sus padres el señor **LEONEL MURCIA ALARCON** y la Señora **NEIFY ROSMIRA CASTILLO RINCON**, los cuales dependen económicamente de él, situación que tampoco se tuvo en cuenta para anterior disminución.

6) Afirma la parte actora que tiene constituida una Unión Marital de Hecho con la señora **KAROL VIVIANA BERRIO PEREZ**, madre de los menores **GERONIMO Y MARTIN.**

7) Expresa el demandante que la señora **YESLIBETH BRAVO AMAYA**, cuenta con capacidad económica debido que labora en la Policía Nacional.

PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora el señor **YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO**, solicita al Despacho se sirva disminuir la cuota alimentaria, en favor del menor **JUAN JOSE MURCIA BRAVO** representado por su progenitora señora **YESLIBETH BRAVO AMAYA,** en proporción a sus ingresos y al número de personas a las cuales debe brindar alimentos.

SEGUNDA: Solicita la parte actora que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido el Artículo 390 y s.s. del C. G. del P., y las partes comparecieron al proceso válidamente.

2. Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para disminuir al señor **YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO,** la cuota alimentaria que éste suministra en favor de su hijo el menor **JUAN JOSE MURCIA BRAVO.**

3. Procesalmente se surtió el respectivo traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual contestó a los hechos y pretensiones de la demanda.

4. En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, para el caso en estudio, no habiendo más pruebas que practicar el Despacho procede a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la C. N., señala que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza:

> *"Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Igualmente, los artículos 411 al 427 del C. C., disponen las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

El Art. 129 de la ley 1098 de 2006, en su inciso octavo, señala:

> *"(...) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada (...)".*

PREMISAS FACTICAS

De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para desatar la Litis:

a) Copia de Sentencia del 28 de junio de 2021.
b) Copia de registro civil de nacimiento de MARTIN MURCIA BERRIO.

c) Copia de registro civil de nacimiento de GERONIMO MURCIA BERRIO.
d) Copia de Declaración de Unión Marital de Hecho, entre los señores YHORDAN MURCIA CASTILLO Y KAROL VIVIANA BERRIO PEREZ.
e) Copia de Declaración extra – proceso de LEONEL MURICA ALARCON Y NEIFY ROSMIRA CASTILLO RINCON.
f) Documentos ya existentes dentro del proceso de la referencia.
g) Constancia de envío de demanda de la demanda a la parte demandada.

La base jurídica, este Despacho, para determinar notificación está prevista en la normatividad vigente de la Ley 2213 de junio de 2022:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Una vez notificada la parte demandada, se tiene que el extremo pasivo, para el caso en concreto, la señora **YESLIBETH BRAVO AMAYA**, se le dio la oportunidad procesal de intervenir en el proceso, dando contestación de la demanda a través de apoderada judicial.

Ahora bien, de la contestación de demanda la parte demandada no se opone a las pretensiones elevadas por el señor **YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO**, en el presente caso, así lo ratifica en sus pretensiones en la cual solicita se establezca un porcentaje del **16.66%** (dieciséis puntos sesenta y seis por ciento) tal como a cada uno de los niños alimentarios por parte del demandante.

Así en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria:

> *"(...) con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante** o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)"*

Teniendo en cuenta que, resultado de la diligencia y del proceso, reviste de una protección a los derechos que recaen sobre la alimentaria, recayendo sobre la señora **YESLIBETH BRAVO AMAYA** una responsabilidad mayor en atención a todo lo que versa sobre estos derechos.

La jurisprudencia tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

> *"(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*
>
> ***(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del***

acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, ***si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante*** *(padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)"*

Con relación a los alimentos que peticiona la parte actora en favor de sus progenitores y de su compañera permanente, se encuentra probado que el alimentante cuenta con el otro 50% por ciento de sus ingresos para solventar las necesidades de éstos, teniendo en cuenta el principio de solidaridad familiar que en varias jurisprudencias ha establecido la Corte frente a los derechos alimentarios cuando hay menores de edad y en sujeción al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por lo que no serán incluidos al momento de regular de manera proporcional la cuota alimentaria, toda vez que se trata de tres (3) menores que por su corta edad no pueden ser afectados sus derechos alimentarios.

Como se puede observar el conjunto de pruebas son meritorias para acceder a la Disminución de la Cuota Alimentaria en favor del beneficiario **JUAN JOSE MURCIA BRAVO** constituyéndose los requisitos esenciales de la obligación que le compete al señor **YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO** respecto de su hijo alimentario; sin embargo, no es de soslayar que al demandado le asisten otras obligaciones alimentarias con sus otros dos (2) hijos también menores: **GERONIMO MURCIA BERRIO Y MARTIN MURCIA BERRIO**, de los cuales se allegó al proceso los registros civiles de nacimiento respectivamente.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se **DISMINUYE** la cuota alimentaria que debe suministrar el señor **YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO** a su hijo beneficiario, estableciendo en favor de **JUAN JOSE MURCIA BRAVO** la cuantía del **16.66%** (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, 100% del subsidio educativo si a ello hubiere lugar, bonos, liquidaciones e indemnización, el 16.66% del subsidio de vivienda, y todo lo que constituya emolumento de trabajo que perciba el demandado señor **YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO** identificado con la cédula de cedula de ciudadanía **No. 1.073.381.932** expedida en Simijaca – Cundinamarca, como miembro activo de la Policía Nacional, después de las deducciones de ley.

En este orden de ideas la cuota alimentaria que ordenó su disminución en el presente proceso será EMBARGADA, RETENIDA Y CONSIGNADA por el tesorero pagador de la Policía Nacional, dentro de los primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Riohacha, cuenta de depósitos judiciales No. 440012033001, formato tipo 869 de la señora **YESLIBETH BRAVO AMAYA** identificada con C.C No. 1.118.803.193 expedida en Riohacha, quien representa al menor beneficiario.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuestos alléguese copia de esta sentencia, al proceso de FIJACION DE ALIMENTOS con radicación No. 2015-00067-00, promovido por la señora **YESLIBETH BRAVO AMAYA** a favor del menor beneficiario **JUAN JOSE MURCIA BRAVO,** tramitado en este Juzgado.

De igual forma ofíciese al Tesorero-pagador de la policía nacional a efectos de informarle la orden impartida. Déjese sin efecto el oficio No. 2526 de fecha de septiembre 30 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISMINUIR la cuota alimentaria que viene suministrando el señor YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO, identificado con la cédula de cedula de ciudadanía No. 1.073.382.932 en favor de su hijo JUAN JOSE MURCIA BRAVO en la cuantía del 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, 100% del subsidio educativo si a ello hubiere lugar, bonos, liquidaciones e indemnización, el 16.66% del subsidio de vivienda, que perciba el demandado y todo lo que constituya emolumento de trabajo percibido por el señor YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO, identificado con la cédula de cedula de ciudadanía No. 1.073.381.932, como miembro activo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Dicha cuota alimentaria que se ordena la disminución será EMBARGADA, RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de la Policía Nacional, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 440012033001, formato tipo 6 (pago permanente) YESLIBETH BRAVO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.803.932 expedida en Riohacha, quien representa al menor beneficiario.

TERCERO: Alléguese copia de esta sentencia, al proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS con radicación No. 2015-00067-00, promovido por el señor YHORDAN SAID MURCIA CASTILLO contra la señora YESLIBETH BRAVO AMAYA en favor del menor beneficiario JUAN JOSE MURCIA BRAVO, tramitado en este juzgado.

CUARTO: Ofíciese por Secretaría, al tesorero pagador de la Policía Nacional a efectos de informarle la orden impartida. Déjese sin efecto el Oficio No. 0538 de fecha Agosto 04 de 2021.

QUINTO: Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Sin recursos.

OCTAVO: Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha

Proyectó: Gepy.